

Señores Magistrados

Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá

Sala Tercera de Decisión de Familia

Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz

Ref: proceso No 193 2020 unión marital de hecho de CRISTIAN MICHEL PADILLA SÁNCHEZ KELLY VANESSA NIÑO ARIAS Vs CRISTIAN MICHEL PADILLA SÁNCHEZ.

Ana esperanza moya Rodríguez actuando como apoderada de la parte demandada señor CRISTIAN MICHEL PADILLA SÁNCHEZ , estando dentro de la oportunidad procesal , me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la juez 32 de familia , quien en primera instancia acogió las pretensiones de la demanda , para que su despacho revoque y en su lugar niegue las pretensiones de la demanda.

Sustento ante usted el recurso interpuesto en los siguientes términos .

PRIMERO: Las pretensiones solicitadas en la demanda incoada por la parte demandante van encaminadas a que se declare la existencia de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial desde el 10 de febrero del año 2012 hasta el día 29 de marzo del año 2019 entre los señores KELLY VANESSA NIÑO ARIAS y el señor CRISTIAN MICHEL PADILLA SÁNCHEZ

SEGUNDO : como soporte de dichas pretensiones los demandantes esgrimieron los supuestos de hecho contenidos en los hechos de la demanda que se sintetizan principalmente en la convivencia

Para demostrar los supuestos de hecho contenidos en la demanda la parte demandante solicitaron se tuvieran en cuenta las pruebas que pidieron practicaron y endosaron oportunamente al proceso.

CUARTO: Después del debate procesal la demanda concluyó favorablemente a lo pretendido.

LO DEMOSTRADO EN EL PROCESO

Con las pruebas arrimadas y practicadas en el proceso y así lo dio por aceptado el ad-quem.

1. Se probó que los señores Cristian KELLY VANESSA NIÑO ARIAS y el señor CRISTIAN MICHEL PADILLA SÁNCHEZ iniciaron una convivencia desde el año 2008 con los interrogatorios de parte rendidos por cada uno de ellos.

2. Se probó con la escritura No 172 constituida el día 16 de marzo en la NOTARIA ÚNICA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER que las partes declararon la unión marital de hecho desde el 15 de enero del año 2007.

3. Se probó con la escritura No 3407 en la NOTARÍA 7 DEL CÍRCULO de BOGOTÁ, que las partes liquidaron la sociedad patrimonial de hecho el 12 de octubre del año 2011.

4. Se probó con los interrogatorios de parte y de la señora tía de la demandante, que las partes tuvieron disgustos y una ruptura de unos meses, pero siguieron en conversaciones.

5. Se probó que el demandado afilió a la seguridad social a la señora KELLY como compañera permanente desde el año 2009, hasta el año 2019 con la prueba documental y el interrogatorio de partes de las partes.

Señora Magistrada constituye el fundamento de mi inconformismo lo siguiente :

El juzgador a pesar de que encuentra probado que existe una unión marital de hecho entre los señores KELLY VANESSA NIÑO ARIAS y el señor CRISTIAN MICHEL PADILLA SÁNCHEZ desde el año 2008, decide declarar otra unión marital de hecho y sociedad patrimonial desde el 10 de febrero del año 2012 hasta el día 29 de marzo del año 2019 aduciendo que entre las partes hubo una separación definitiva por cuanto esta obedeció a la voluntad de las partes y terminó el día que liquidaron la sociedad patrimonial es decir el día 12 de octubre del año 2011.

Señores magistrados es así como el ad quem olvida que no se puede pretender que se declare una nueva unión marital de hecho por cuanto acá existió fue una separación temporal entre la pareja que no tuvo una connotación de separación irreversible, ni definitiva, pues aquí lo que hubo fue un disgusto tal y como se probó con los interrogatorios de parte mediante los cuales las partes de manera clara y precisa manifiestan que se conocieron en el año 2008 que declararon la unión marital, de igual manera coinciden en sus dichos cuando manifiestan que hubo un disgusto y es por eso decidieron liquidar la sociedad patrimonial, pero ellos continuaron en conversaciones es así como la señora Kelly en el interrogatorio de parte manifiesta que para ella la relación terminó el día en que liquidaron la sociedad patrimonial, es decir el 12 de octubre del año 2011; De igual manera mi representado coincide en afirmar que convivió con la señora Kelly desde el año 2008 hasta el año 2019, además acepta que hubo un disgusto y para los meses de noviembre y diciembre del año 2011, la señora Kelly lo llamó llorando que se dieran otra oportunidad; De igual manera dice que durante el lapso de ese disgusto siempre estuvieron en conversaciones, para seguir con la unión marital de hecho este dicho es corroborado por la señora Kelly, la cual narra en los hechos de

demanda (hecho 5) “ que más sin embargo del suceso de haber liquidado la sociedad patrimonial nunca hubo una separación definitiva ya que alrededor de cuatro meses persistía la intención de convivir de forma permanente y singular y decidieron irse a vivir nuevamente compartiendo techo lecho y mesa” así mismo se debe tener en cuenta lo manifestado por la testigo ANA EL CIDA NIÑO PORRAS tía de la demandante la cual de manera clara precisa coincide en afirmar que ellos habían constituido una unión marital de hecho y que a ella le consta que se visitaban mutuamente , de igual manera manifestó que ellos habían tenido un disgusto.

Esta separación temporal que en realidad fue muy corta y a que estuvo dentro del periodo de octubre del año 2011 hasta febrero 10 del 2012 en ningún momento desdibuja, los elementos básicos constitutivos de la unión marital de hecho que ellos habían declarado a partir del 15 de enero 2007 mediante escritura 172 en la NOTARIA DE PATIOS del DEPARTAMENTO de NORTE DE SANTANDER; De igual manera sería todo un contrasentido que la permanencia que exige el artículo 1 de la Ley 54 de 1990 tuviera los alcances que las separaciones no definitivas o transitorias de los integrantes de la unión de facto constituya circunstancia impeditiva para declarar la existencia de dicha unión marital, y por ende de la sociedad patrimonial, cuando el artículo 8o del mismo estatuto legal consagra que solo la separación física DEFINITIVA entre los compañeros permanentes es la que sirve de detonante o punto de partida para el cómputo de la prescripción de las acciones judiciales enderezadas a obtener la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

Respecto a la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho, al no configurarse una nueva declaratoria de unión marital de hecho, es imposible pues esta se liquidó de común acuerdo el día 12 de octubre del año 2011, mediante escritura 3407, de la notaría del círculo de Bogotá, lo que significa que la pareja siguió con su convivencia, pero los bienes conseguidos de ahí en adelante son bienes propios.

Respecto a este tema ha dicho el tribunal de Buga sala de familia, Magistrado ponente Felipe Francisco Borda Caicedo) lo siguiente:

“Acerca de la posibilidad de que entre los compañeros permanentes se presenten separaciones temporales o transitorias esta Sala de Decisión ha puntualizado “...que la exigencia legal según la cual la convivencia de la pareja debe ser permanente no excluye la posibilidad -nada infrecuente en la compleja dinámica de las relaciones de pareja- de que existan separaciones o alejamientos temporales entre sus integrantes. Por mejor decirlo: la permanencia que demanda el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 no traduce la exigencia de un modelo de convivencia ajeno a conflictos o a separaciones temporales entre los compañeros permanentes, pues como lo ha puntualizado esta Sala en pronunciamientos anteriores, de que la

apuntada ley exija singularidad y permanencia. "...no se sigue que las dos exigencias antes mencionadas, particularmente la "permanencia", apunten de manera apodíctica a que solo un modelo o arquetipo de convivencia (v.gr. donde no se presenten problemas de pareja, discusiones, o separaciones transitorias) es el que quedó amparado bajo los efectos de la Ley 54 de 1990, pues ello sería tanto como aceptar que el citado estatuto legal estableció unos excluyentes paradigmas de vida en pareja, hipótesis que no solo desconocería la diversidad cultural existente en nuestro país, sino que hasta atentaría con la libre autodeterminación de quienes deciden convivir como pareja bajo parámetros que a los ojos de otros quizás resulten atípicos o hasta "anormales", pero que sin apartarse de la singularidad, resultan asonantes con lo que la Carta Política simplemente cualifica como "voluntad responsable" de conformar una pareja por "vínculos naturales". De ahí que no son de recibo planteamientos enderezados a hacer ver que no puede considerarse unión marital la convivencia de una pareja por el hecho de que el desenvolvimiento de la vida entre los que la conforman ha discurrido dentro de parámetros conflictivos o de belicosidad, y que en ese contexto han existido numerosas separaciones físicas transitorias entre ellas, pues si bien a los ojos de muchas personas (seguramente la mayoría) no es por esos andariveles como la vida de pareja debe transitar, ello no comporta, fatalmente, que se considere desnaturalizada o finiquitada la convivencia; y peor aún, se concluya que en tales circunstancias no es procedente declarar la existencia de unión marital de hecho, si por otro lado no aflora duda de que la comunidad de vida -con sobresaltos y todo- no perdió su singularidad y permanencia, entendida ésta no como una medición cronométrica y estereotipada del lapso en que la pareja realmente ha durado físicamente -y en paz- juntos, Proceso ORDINARIO (Ley 54 de 1990) promovido por HAROLD CASTELLANOS LLANOS contra GLORIA STELLA MOLANO LONDOÑO. Apelación de sentencia. Radicación No. 76-147-31-10-001-2012-00197-02. 5 sino como la repetida vocación de compartir sus vidas, a pesar de los conflictos que entrambos se susciten..." (Sentencia de marzo de 2008. Radicación No. 76-520-31-10-002-2003-0377-01. Consecutivo interno 14.881. Magistrado ponente Felipe Francisco Borda Caicedo). Por lo demás, sería todo un contrasentido que la permanencia que exige el artículo 1 de la Ley 54 de 1990 tuviera los alcances que propone la impugnación, esto es, que las separaciones no definitivas o transitorias de los integrantes de la unión de facto constituya circunstancia impositiva para declarar la existencia de dicha unión marital, y por ende de la sociedad patrimonial, cuando el artículo 8o del mismo estatuto legal consagra que solo la separación física DEFINITIVA entre los compañeros permanentes es la que sirve de detonante o punto de partida para el cómputo de la prescripción de las acciones judiciales enderezadas a obtener la disolución y la liquidación de la

sociedad patrimonial...” (Sentencia de junio de 2011. Radicación No. 76-736-31-84-001- 2007-00077-01. Consecutivo interno 16.059. Magistrado ponente Felipe Francisco Borda Caicedo).

(Sentencia de marzo de 2008. Radicación No. 76-520-31-10-002-2003-0377-01. Consecutivo interno 14.881. Magistrado ponente Felipe Francisco Borda Caicedo).

Respecto a la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho, al no configurarse una nueva declaratoria de unión marital de hecho, es imposible pues esta se liquidó de común acuerdo el día 12 de octubre del año 2011, mediante escritura 3407, de la notaría del círculo de Bogotá, lo que significa que la pareja siguió con su convivencia, pero los bienes conseguidos de ahí en adelante son bienes propios.

Por lo brevemente expuesto ruego de su señora se revoque la sentencia y se nieguen las pretensiones de la demanda

De los honorables magistrados.

Cordial saludo

ANA ESPERANZA MOYA RODRIGUEZ.

Cc No 51706094

T.P.NO 64156 CSJ

CORREO ELECTRONICO: espemoya63@hotmail.com

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO PROCESO No 2020-193

Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/10/2021 0:13

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (124 KB)

RECURSO APELACIÓN CRITIAN .pdf;

De: ANA ESPERANZA MOYA RODRIGUEZ <espemoya63@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 15:58

Para: Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sandra Milena Lotero Giraldo <slotero@defensoria.edu.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO PROCESO No 2020-193

Buenas tardes doctores, envío sustentación recurso para los fines pertinentes.

Cordial saludo

ANA ESPERANZA MOYA RODRIGUEZ.

CcNo 51706094.

T. PNo 64156 del CSJ